Esquel, 19 de marzo de 2008.-

------VISTO:----------
------La Resolución Nº 206 del año 2008 (fs. 24) por la cual el Sr. Juez Penal de esta circunscripción judicial decide declarar su incompetencia y remitir las actuaciones a esta Alzada; y----------

------CONSIDERANDO:----------
------1. Que a fs. 14 el señor R. P., mediante apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 225/08 –emanada del Tribunal de Faltas- para que tramite por ante el Juzgado Penal de esta Circunscripción de acuerdo a lo normado en la Ordenanza 542/05 de Procedimiento Administrativo de la localidad de Trevelin.----------
------Recibidas las actuaciones, el Juez Penal Dr. Jorge Eyo (fs. 24), compartiendo el dictamen del Ministerio Público Fiscal de fs. 22/23vta. declara su incompetencia como Juez Penal para entender en estas actuaciones, las que son remitidas a esta Excma. Cámara de Apelaciones.----------
------2. Que entrando en el análisis de la cuestión, este Cuerpo, decidirá cual es el Tribunal de Alzada competente para entender en un recurso de apelación contra una resolución emanada de un Tribunal de Faltas Municipal y más precisamente, como en el caso traído, la resolución que aplica una sanción .----------
------Frente a situaciones similares, nuestro máximo tribunal ha dicho en autos “C., E. A. s/Recurso de Apelación” (Expte. Nº 20.931-C-2007) “Que la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia indica que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (SI Nº 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa…” “También ha dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para derimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando “prima facie” en que esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, …”----------
------A su vez, en la misma causa agrega que “La Constitución de la Provincia del Chubut, en su art. 233 inc. 1 establece que es competencia de las Municipalidades y Comisiones de Fomento entender en todo lo relativo…” (al) “juzgamiento de las controversias a disposiciones municipales”, entendiendo que cuando se trata de sanciones administrativas “… es indudable que … se requerirá la aplicación de normas de Derecho Público: Constitucional y Administrativo, y por lo tanto la materia en conflicto es de índole contencioso administrativo, puesto que se trata de sanciones de naturaleza administrativa”.----------
------Asimismo, el Ministerio Público Fiscal al dictaminar a fs. 22/23vta en el marco de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal Nº 5057, art. 11 interpreta que “ …con la reforma introducida por la ley 5478, el art. 72 inc. 4º, únicamente atribuye competencia al Juez Penal para entender de la impugnación de la sentencia contravencional.” Que “… la nueva normativa no hace referencia alguna a las faltas o contravenciones municipales, …” “De tal modo, y siendo que los órganos judiciales únicamente pueden adquirir su competencia material a través de una ley en sentido formal, es que estimo que a la fecha S.S. carece de atribuciones jurisdiccionales para entender en el remedio procesal interpuesto.”---------
------Es así entonces, que conforme lo entendió nuestro máximo tribunal provincial, la situación encuentra debido tratamiento legal en las prescripciones del art. 127 y siguientes de la ley Nº 3098 de Corporaciones Municipales.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------
------1°) DECLARAR la competencia de esta Excelentísima Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.----------
------2º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS
BENJAMÍN MOISÁ (en disidencia)
JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

DISIDENCIA DEL DR. BENJAMÍN MOISÁ:
------Fundo mi disidencia en las siguientes consideraciones:----------

------1. Que, según resulta de fs. 14/19 vta., la pretensión del Sr. F. R. P. no es de naturaleza contencioso-administrativa –que no comprende cuestiones sancionatorias ni disciplinarias–, sino recursiva jurisdiccional contra una sanción contravencional (Resolución N° 225/08 del Juez de Faltas de Trevelin, fs. 7), por lo que no resulta ajustado a derecho el dictamen del Ministerio Público Fiscal de fs. 22/23 vta.----------

------2. Que el inc. 4 del art. 72 del CPP (Ley N° 5.478) atribuye competencia al Juez Penal para conocer «de la impugnación de la sentencia contravencional», sin distinguir si la falta o contravención cometida lo es contra la Administración Provincial, en cuyo caso rige la Ley N° 4.145, o contra las Administraciones Municipales, rigiendo en el caso de la Municipalidad de Trevelin la Ordenanza N° 542/05, concretamente su art. 74 (Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus).----------

------En este contexto, no se puede invocar una ley anterior (N° 4.145, B.O. 4/1/96) para pretender atribuir un significado determinado a una ley posterior (N° 5.478, B.O. 5/5/06), como lo hace el Sr. Fiscal General en su referido dictamen, pues ello resulta contrario a toda lógica.----------

------Tampoco puede negársele potestad legisferante a una Municipalidad, pues su autonomía y competencias resultan de los arts. 225 y 233 de la Constitución Provincial, correspondiendo destacar que el inc. 1) del la última norma citada expresamente se refiere al «juzgamiento de las contravenciones a disposiciones municipales»----------

------3. Que, sentado lo precedente, no se advierte diferencia ontológica alguna entre una contravención o falta provincial y una contravención o falta municipal, pues en ambos casos nos encontramos en presencia de ilícitos administrativos que, más allá de las diferentes jurisdicciones administrativas –provincial o municipal–, deben estar sometidos a un similar régimen impugnativo y recursivo.----------

------Corroborando lo expuesto, J. C. C. en la última edición de su Derecho Administrativo explica: «El eje de la construcción jurídica del denominado Derecho Penal administrativo, elaborado a partir de la obra de James Goldschmidt y afirmado posteriormente en la escuela alemana por Eberhard Schmidt pasa por la idea de que existe una distinción cualitativa entre delitos judiciales e infracciones administrativas (contravenciones), determinada por la naturaleza de las cosas sobre la base de que, mientras en los primeros el contenido material del injusto se encuentra en el daño (o en la situación de peligro), concreto y mensurable, inferido a un bien jurídico, en las infracciones o contravenciones administrativas se está ante la violación del deber de obediencia o de colaboración por parte de los particulares con la Administración Pública, afectando solamente a intereses de tipo administrativo».----------

------Y a continuación, el destacado administrativista citado agrega: «Ahora bien, es evidente que el Derecho Penal administrativo no configura una disciplina autónoma. Sus fundamentos se encuentran hoy día superados (no hay que olvidar que esta concepción es la sucesora de la teorías que sustentaron el llamado Derecho Penal de policía) toda vez que si las sanciones poseen naturaleza represiva, por menos graves que ellas fueran, las contravenciones contienen, en estos casos, idéntica sustancia penal que los delitos, no existiendo un Derecho Penal subjetivo de la Administración sino del Estado» (CASSAGNE, Juan Carlos, Derecho Administrativo, t. II, p. 579 y s., LexisNexis, Buenos Aires, 2006).---

------4. Que, en suma, por lo expuesto entiendo que el texto expreso del inc. 4 del art. 72 del CPP (Ley N° 5.478), en concordancia con el texto expreso del art. 74 de la Ordenanza N° 542/05 de la Municipalidad de Trevelin, impone la competencia del Sr. Juez Penal (Correccional).----------

------5. Que, por lo demás, el art. 12 de la Ley N° 1.130 no prevé como competencia de esta Cámara entender en cuestiones contravencionales, sean estas provinciales o municipales, en grado de apelación de instancias no jurisdiccionales.----------

------Adviértase que tampoco resulta aplicable el procedimiento contencioso-administrativo previsto en los arts. 127 al 133 de la Ley N° 3.098, pues la materia contravencional por su carácter sancionatorio es ajena al contencioso-administrativo.----------

------6. Que el precedente «Casarosa» (Expte. N° 20.931-C-2007, STJ) no resulta aplicable al caso, pues en esa causa existía una laguna legal; en ésta, nos encontramos ante un texto expreso de la ley.----------

------Por ello, es mi criterio que debe declararse la incompetencia de esta Alzada para entender en la presente causa, debiéndose remitir las actuaciones al tribunal superior común para la resolución del conflicto negativo de competencia generado.----------

------Así lo voto.----------

BENJAMÍN MOISÁ

REGISTRADA BAJO EL N° 20 DEL AÑO 2008 EN EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria.-